Bogotá D.C.; Octubre de 2019

Doctor

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

**Presidente**

**H. Cámara de Representantes**

**Asunto: Informe de ponencia para Segundo Debate para el Proyecto de Acto Legislativo N° 069 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia”**

Respetado Presidente,

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y las establecidas en la Ley 5ª de 1992, pongo a consideración de los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo N° 069 de 2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia”, en su primera vuelta.

Cordialmente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**Representante a la Cámara**

**Coordinador Ponente**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 069 DE 2019 CÁMARA**

*“*Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia*”*

En atención a la designación hecha por la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, presentó **INFORME DE PONENCIA FAVORABLE** para Segundo Debate a el proyecto de acto legislativo de referencia en su primera vuelta, previa las siguientes consideraciones.

**I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS**

Este proyecto de Acto Legislativo ya había sido presentado el pasado 21 de agosto de 2018 ante la Cámara de Representantes; el cual quedo radicado como el Proyecto de **Acto Legislativo número 101/2018 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia”**, de iniciativa de los Representantes a la Cámara [Martha Patricia Villalba Hodwalker](http://www.camara.gov.co/representantes/martha-patricia-villalba-hodwalker), [Alonso José del Rio Cabarcas](http://www.camara.gov.co/representantes/alonso-jose-del-rio-cabarcas), [Jorge Eliécer Tamayo Marulanda](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-eliecer-tamayo-marulanda), [Sara Helena Piedrahita Lyons](http://www.camara.gov.co/representantes/sara-helena-piedrahita-lyons), [Erasmo Elías Zuleta Bechara](http://www.camara.gov.co/representantes/erasmo-elias-zuleta-bechara), [Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza](http://www.camara.gov.co/representantes/wilmer-ramiro-carrillo-mendoza), [Jaime Armando Yepes Martínez](http://www.camara.gov.co/representantes/jaime-armando-yepes-martinez), [Elbert Díaz Lozano](http://www.camara.gov.co/representantes/elbert-diaz-lozano), [Teresa De Jesús Enríquez Rosero](http://www.camara.gov.co/representantes/teresa-de-jesus-enriquez-rosero), [Christian José Moreno Villamizar](http://www.camara.gov.co/representantes/christian-jose-moreno-villamizar), [Norma Hurtado Sánchez](http://www.camara.gov.co/representantes/norma-hurtado-sanchez) , [Jorge Enrique Burgos Lugo](http://www.camara.gov.co/representantes/jorge-enrique-burgos-lugo), [Mónica María Raigoza Morales](http://www.camara.gov.co/representantes/monica-maria-raigoza-morales).

En el cual fue designado como ponente único el Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda para primer debate; y fue aprobado en primer debate con modificaciones el 6 de noviembre de 2018.

Se presentó ponencia para Segundo Debate el pasado 13 de noviembre de 2018, pero por razones de agenda legislativo, no alcanzo a completar su trámite y fue archivado por esta razón.

Nuevamente es presentado el pasado 1° de abril de 2019 ante la Cámara de Representantes el cual quedo radicado como el Proyecto de **Acto Legislativo número 358/2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia”,** de iniciativa de los Representantes a la Cámara [Martha Patricia Villalba Hodwalker](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/martha-patricia-villalba-hodwalker), [Jorge Enrique Burgos Lugo](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/jorge-enrique-burgos-lugo), [Faber Alberto Muñoz Cerón](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/faber-alberto-munoz-ceron), [Alonso José del Rio Cabarcas](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/alonso-jose-del-rio-cabarcas), [José Elver Hernández Casas](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/jose-elver-hernandez-casas), [Esteban Quintero Cardona](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/esteban-quintero-cardona), [Milton Hugo Angulo Viveros](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/milton-hugo-angulo-viveros), [Elizabeth Jai-Pang Díaz](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/elizabeth-jai-pang-diaz), [Mónica Liliana Valencia Montaña](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/monica-liliana-valencia-montana), [Emeterio José Montes De Castro](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/emeterio-jose-montes-de-castro), [Luis Fernando Gómez Betancurt](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/luis-fernando-gomez-betancurt) y [Teresa De Jesús Enríquez Rosero](http://www.camara.gov.co/index.php/representantes/teresa-de-jesus-enriquez-rosero); y fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 201 de 2019.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara y conforme a lo señalado en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, el 11 de abril de 2019, fue designado como ponente único para primer debate el Representante a la Cámara Jorge Eliécer Tamayo.

El Proyecto de Acto Legislativo fue discutido y aprobado con modificaciones el pasado 24 de abril de 2019, a través de una subcomisión integrada por los Representantes a la Cámara Juanita Goebertus, Adriana Magali Matíz, Oscar Hernán Sánchez, Cesar Lorduy y Jorge Eliécer Tamayo como ponente del proyecto; en el cual se armonizaron las diferentes proposiciones y llegando al texto que fue aprobado.

Mediante Acta N° 031 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera fueron designados como ponentes para segundo debate a los Honorables Representantes Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Cesar Augusto Lorduy, Oscar Hernán Sánchez, Juanita María Goebertus y Adriana Magali Matíz; se presentó ponencia para Segundo Debate el pasado 13 de noviembre de 2018, que fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 321 de 2019, pero por razones de agenda legislativo, no alcanzo a completar su trámite y fue archivado por esta razón.

Ahora, es presentada nuevamente por los Honorables Representantes a la Cámara Martha Patricia Villalba, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Elbert Díaz Lozano, Jorge Enrique Burgos, Gloria Betty Zorro, Esteban Quintero Cardona, Emeterio José Montes De Castro, José Elver Hernandez, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Teresa de Jesús Enriquez, Mónica Liliana Valencia Montaña, Jhon Jairo Cárdenas, Alonso José del Río, Cesar Augusto Lorduy, el pasado 24 de julio de 2019 ante la Cámara de Representantes el cual quedo radicado como el Proyecto de **Acto Legislativo número 069/2019 Cámara “Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia”,** el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso N° 692 de 2019.

El Proyecto de Acto Legislativo fue discutido y aprobado con modificaciones en sesión de la Comisión Primera el pasado 1 de octubre de 2019, se presentaron nueve (9) proposiciones relacionadas de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| REPRESENTANTE | OBJETO | Aprobada/ Negada/ Constancia |
| Elbert Díaz Lozano | Modifica el inciso 1° del artículo 1, aumentando los requisitos de tipo educativo. | Fue dejada como constancia. |
| José Daniel López y Cesar Lorduy. | Modifica el inciso 1° del artículo 1, eliminando la frase “y solvencia ética en el desempeño laboral y profesional”. | Estás proposiciones fueron aprobadas por la Comisión. |
| Gabriel Vallejo Chujfi |
| Jorge Méndez Hernández |
| Adriana Magali Matíz | Modifica el inciso 1° del artículo 1, eliminando la primera palabra “acreditar”, para darle una mejor redacción al texto. | Está proposición fue aprobada por el ponente y por la Comisión. |
| Harry Giovanny González | Adiciona el Inciso 2° del artículo 1, la frase “y pertenecer al partido político, movimiento o grupo significativo de ciudadanos que avaló al Presidente de la República” | Fue dejada como Constancia. |
| Juan Carlos Lozada, Germán Navas Talero y Niltón Córdoba. | Modifican todo el artículo 1, incluyendo algunas restricciones para ser Ministro o Director de Departamento cuando se haya sido Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación o Congresista durante los dos (2) años anteriores al nombramiento. | Fue dejada como Constancia. |
| Jorge Méndez Hernández | Adiciona el Inciso 2° del artículo 1, la frase “a desempeñar, o experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo”. | Fue dejada como Constancia. |
| Juan Manuel Daza y John Jairo Hoyos | Modificando el inciso 2° del artículo 1, reduciendo la experiencia a 4 años. | Aprobada por la Comisión. |

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El Proyecto de Acto Legislativo que se somete a consideración del Congreso de la República tiene como finalidad la **inclusión de condiciones y características mínimas** para altos funcionarios y servidores de la Rama Ejecutiva, en concreto, a quienes ejercerán cargos de Ministro y Directores de Departamento Administrativo, con el objeto de garantizar con idoneidad, academia y experiencia en el ejercicio de la función pública, y lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración nacional, como epicentro de grandes decisiones.

**III. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES.**

Nuestra Constitución Política no prevé requisitos esenciales para ser designado Ministro; los que consagra, solo se refieren a la nacionalidad, la ciudadanía, la residencia y la edad. Además de estos requisitos algunos países exigen otros de carácter específico como un grado de instrucción, la posesión de rentas, hablar dos idiomas oficiales o pertenecer al estado seglar. No obstante ello, en algunos de los casos la legislación ha establecido otros requisitos relacionados con el grado de instrucción, calidad moral, pertenecer al estado seglar, contar con el apoyo del parlamento, entre otros aspectos.

Así mismo la carta iberoamericana de la función pública establece la necesidad de lograr una función pública profesional y eficaz, lo cual se transforma en el objetivo de alcanzarla, y ella debe contar con el propósito de mejorar la institucionalidad ya existente.

En Colombia, la inclusión de este principio en nuestra Carta Fundamental, está estrechamente ligada a la creación del Régimen de la Función Administrativa, prevista en el capítulo V del mismo cuerpo normativo, el cual señala: ***ARTICULO 209.****La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (…),*así, la [Función](https://www.monografias.com/trabajos7/mafu/mafu.shtml) pública está sometida a un régimen con el cual se garantiza la eficacia y, la [eficiencia](https://www.monografias.com/trabajos11/veref/veref.shtml), en los [servicios](https://www.monografias.com/trabajos14/verific-servicios/verific-servicios.shtml) que brinda [el Estado](https://www.monografias.com/trabajos12/elorigest/elorigest.shtml) y por ende la práctica de los [principios](https://www.monografias.com/trabajos6/etic/etic.shtml) fundamentales en que se basa dicha actividad.

La necesidad de modernizar la administración pública, propósito que tiene como unos de sus ejes la evolución de las políticas públicas relacionadas con la gestión del talento humano, cobra una importancia fundamental: el entender las competencias como el conjunto de habilidades que determinan la idoneidad de las personas para desempeñar un empleo o cargo.

Así pues, la “idoneidad y academia” se refieren a la aptitud o capacidad para desempeñar una función o realizar una tarea. En el caso del Régimen de Servicio Civil, comprende la capacidad para desempeñar un puesto específico o una serie de puestos de características similares. Ello explica el por qué no es posible contar con una definición legal de los términos, pues su contenido dependerá, en cada caso concreto, de las características peculiares del cargo a ocupar y del perfil requerido para llenarlo, compuesto por aquellas condiciones éticas, académicas, de experiencia o morales que debe poseer el aspirante y/o titular del puesto, aspectos que únicamente pueden ser determinados, tomando como parámetro las necesidades del servicio público.

En términos de moralidad y eficacia, nada desacredita más una gestión gubernativa o administrativa que los nombramientos arbitrarios, y éstos lo son cuando los nombrados carecen de idoneidad moral y técnica (entendida esta última como la academia y la experiencia), sobre todo moral. Además de implicar una transgresión constitucional, causa sensación de injusticia en el espíritu público. Sus primeras consecuencias son el rechazo de la opinión sensata; luego desmoraliza a los que con idoneidad tienen derecho al cargo; en fin, contribuye a perturbar el orden disciplinario y administrativo. Se tiene de esto una deplorable experiencia en nuestro país, donde todo esto se olvida pronto y, lo que es más grave, se olvida a sabiendas como lo señala Rafael Bielsa en su obra “La moral política y administrativa”

Las exigencias actuales de la administración pública requieren que se avance más allá de los conocimientos técnicos y la especialización y se tenga en cuenta la experiencia en el desempeño de una labor y la incorporación de todo tipo de capacidades, actitudes, aptitudes, rasgos de personalidad, entre otros, hoy estos enfoques se consideran muy importantes para el éxito de la gestión.

La profesionalización de todos los niveles de la administración pública iniciando en el nivel directivo, el cual se encuentra subordinado al poder político, es inminente. Este nivel es el encargado de diseñar, dirigir y orientar bajo las directrices del poder político, estrategias, procesos y desarrollos de las políticas públicas, así como producir y proveer servicios al ciudadano.

Los Ministros y Directores de Departamento son los Gerentes Públicos de mayor rango y es precisamente esta ubicación la que exige un alto nivel de cualificación moral, ético y claro esta profesional. Este fenómeno es el que se conoce como la “profesionalización gubernamental”.

Lo anterior permitirá que se alcancen niveles superiores de eficacia y productividad de las organizaciones, así como ser capaces de transmitir una visión completa de lo que se quiere y del camino a recorrer para alcanzar los objetivos trazados desde la estrategia política, entendida como el nivel máximo de decisión y orientación del sistema público.

Por lo anterior el principio de idoneidad comprobada cumple, entonces, una doble función: por un lado, permite a los designados en ocupar un puesto público competir en condiciones de igualdad y decoro con respecto al cargo que se ostentará, y de otra parte, permite que se nombre en los puestos públicos de alta dignidad a las personas más aptas para desempeñarlos, con lo cual se busca cumplir con el deber de eficiencia en la actuación de la Administración Pública en la consecución de los fines estatales.

**IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

En Colombia, la función pública es desarrollada en nuestra Constitución Política a partir del artículo 122 hasta el 131; y es precisamente en su artículo 125 estableció la carrera administrativa y las condiciones de ingreso y permanencia para los cargos del sector público, exceptuando los cargos de libre nombramiento y remoción como lo son los cargos a los que hace referencia el presente Acto Legislativo; y que generalmente sus funciones vienen determinadas en diferentes leyes, decretos o a través de resoluciones internas de las diferentes entidades públicas que se adoptan como manual de funciones; pero sus requisitos de ingreso consisten generalmente en ser mayor de veinticinco (25) años, y no se les exige una idoneidad técnica, tal como se pretende.

Es de recordar que la misma Constitución ha determinado criterios de idoneidad para ejercer algunos cargos como se refleja en los requisitos para ser Magistrado de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Artículo 232 de la Constitución Política), Contralor General de la República (Artículo 267 de la Constitución Política), Fiscal General de la Nación (Artículo 249 de la Constitución Política), Registrador Nacional del Estado Civil (Artículo 266 de la Constitución Política); pero cuando llegamos a los requisitos de idoneidad para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo, encontramos que sólo se requieren los requisitos para ser Representante a la Cámara, que en la actualidad se basa en ser ciudadano en ejercicio y mayor de 25 años al momento de la elección.

Es por esto, que dadas las funciones y responsabilidades que los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos ejercen; se busca en este Acto Legislativo, que el acceso a estos cargos del nivel directivo del Estado también tengan unos requisitos mínimos que garanticen su idoneidad y experiencia en los respectivos sectores donde van ejercer; toda vez, que de ellos se espera que sus actuaciones vayan con el deber ser de las normas y sus funciones; y no que con base en esas actuaciones hayan o vayan a obtener beneficios personales.

**CON REFERENCIA A LA IDONEIDAD TÉCNICA, APTITUD, CAPACIDAD Y COMPETENCIA EN EL CARGO:**

En la sentencia C220 de 2017 la Corte señalo que el legislador puede exigir títulos de idoneidad para finalidad acreditar la preparación académica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad.*“Este medio no está prohibido y es legítimo pues el legislador puede exigir títulos de idoneidad para finalidad acreditar la preparación académica y científica de ciertas profesiones y oficios con alta responsabilidad social frente a la comunidad”* De esto podemos inferir, que es constitucionalmente admisible que el legislador establezca determinadas calificaciones cuando se trata de cargos que involucran un alto compromiso social, a juicio presenta, los cargos de Ministro o Director, los cuales evidentemente implican este compromiso, deberían estar sujetos a estas calificaciones para los quienes pretendan fungir como tales.

En la Sentencia 01507 de 2018 Consejo de Estado manifestó que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sido univoca afirmando que la discrecionalidad en el nombramiento no es una prerrogativa absoluta, sino un margen de acción más amplio frente a lo que serían competencias regladas. Siguiendo esta línea, según la mencionada jurisprudencia, estas facultades encuentran su límite en 3 criterios: La razonabilidad de la decisión, el cumplimiento de los fines de la norma que lo autoriza y la proporcionalidad frente a los hechos que la fundan.

El proyecto de acto legislativo pretende imponer una limitación razonable a la discrecionalidad del ejecutivo en estos procesos de nombramiento, con el fin de establecer un mínimo de capacidades y garantías para inferir la idoneidad del servidor público, quien es en ultimas quien debe responder al principio de eficiencia en el desarrollo y cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho.

De la misma manera, en nuestro marco normativo se señalan requisitos con los que deben contar personas que aspiren a ser Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de Entidades Descentralizadas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central:

En el Decreto 1083 DE 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública:

***Artículo 2.2.2.4.10*. *Requisitos determinados en normas especiales****. Para ejercer el empleo de Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere acreditar los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución Política.*

*Para desempeñar los empleos clasificados en el nivel directivo, que en su identificación carecen de grado de remuneración, quien sea nombrado deberá acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica o profesión, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.*

*Para desempeñar los empleos de Director de Unidad Administrativa Especial, Superintendente, Director, Gerente o Presidente de entidades descentralizadas, en cualquiera de sus grados salariales, acreditarán como requisito título profesional en una disciplina académica, título de postgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.*

*Para el ejercicio de los empleos antes señalados podrán aplicarse las equivalencias establecidas en el presente Título.*

*Parágrafo 1º. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política, en la ley y en el presente artículo, se acreditarán los señalados en tales disposiciones, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.*

*Parágrafo 2º. Independientemente de los requisitos señalados en el respectivo manual específico, los candidatos para desempeñar los empleos de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Cónsul General Central, podrán acreditar como requisito título profesional en una disciplina académica, título de posgrado en cualquier modalidad y experiencia profesional relacionada.*

Por criterios de la OCDE, el Ex -Presidente Santos promulgó el [Decreto 1817 de 2015](https://go.vlex.com/vid/582683058?fbt=webapp_preview), donde se define el perfil de los dirigentes de las superintendencias de Sociedades, Financiera y de Industria y comercio:

***Artículo 2.2.34.1.2.***Calidades***.****Para ocupar los empleos de Superintendente de Industria y Comercio, Superintendente Financiero y Superintendente de Sociedades, se deberán acreditar las siguientes calidades:*

*1. Título profesional y título de posgrado en la modalidad de maestría o doctorado en áreas afines a las funciones del empleo a desempeñar.*

*2. Diez (10) años de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo a desempeñar, adquirida en el sector público o privado, o experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.*

Así las cosas, si estos funcionarios públicos de menor orden jerárquico con respecto a las carteras Ministeriales, están sujetos a una serie de requisitos de preparación académica, aptitud, capacidad y competencia; no se puede negar que los Rectores de las Políticas Públicas de todos los sectores del ejecutivo y los Directores de los Departamentos Administrativos cuenten con las descritas calidades.

**V. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Texto Aprobado en Comisión** | **Texto Propuesto Segundo Debate** | **Observación** |
| **Artículo 1.** El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 207.** Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo.  Adicionalmente, acreditar experiencia laboral mínima de cuatro (4) años relacionada con el cargo.  Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. | **Artículo 1.** El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:  **Artículo 207.** Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo.  **No podrá ser Ministro o Director de Departamento Administrativo quien haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación o Congresista durante los dos (2) años anteriores al día de su nombramiento. Ni quien haya sido condenado por delitos en contra de la administración pública o la eficaz y recta impartición de justicia.**    Adicionalmente, acreditar experiencia laboral mínima de cuatro (4) años relacionada con el cargo, **y experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.**  Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia. | Se adiciona el inciso propuesto por los Representantes Juan Carlos Lozada, German Navas Talero y Niltón Córdoba.  Se adiciona el inciso propuesto por el Representante Jorge Méndez. |
| Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. |  |  |

**VI. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, solicitó de manera respetuosa a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar SEGUNDO DEBATE en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No. 069 de 2019 Cámara, **“**Por medio del cual se modifica el artículo 207 de la Constitución Política de Colombia**”,** con el texto propuesto.

Cordialmente,

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**Representante a la Cámara**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 069 DE 2019 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 207 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 207 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 207.** Para ser Ministro o Director de Departamento Administrativo se requiere

idoneidad técnica; título universitario para acreditar aptitud, capacidad y competencia para el ejercicio del cargo.

Adicionalmente, acreditar experiencia laboral mínima de cuatro (4) años relacionada con el cargo, **y experiencia docente en el ejercicio de la cátedra universitaria en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo.**

**No podrá ser Ministro o Director de Departamento Administrativo quien haya ejercido como Fiscal General de la Nación, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación o Congresista durante los dos (2) años anteriores al día de su nombramiento. Ni quien haya sido condenado por delitos en contra de la administración pública o la eficaz y recta impartición de justicia.**

Parágrafo Transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Artículo 2°. Vigencia.** El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

**Del Representante,**

**JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA**

**Representante a la Cámara**